



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tlf.: 951939072. Fax: 951939172

NIG: 2906745020160003639

Procedimiento: Procedimiento abreviado 497/2016. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. BUILDINGCENTER SA

Procurador/a Sr./a.: JAVIER SEGURA ZARIQUIEY

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/â Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 202 /2.018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 12 de Junio de 2.018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 497/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por BUILDINGCENTER S.A. UNIPERSONAL representado por el Procurador D. Javier Segura Zariquiey contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación con número 2.239.521 emitida en concepto del IIVTNU, formulando demanda conforme a las





prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que como consecuencia de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de mayo de 2017 que declaró nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL los mismos han quedado fuera de ordenación y el Ayuntamiento se ha quedado sin base legal por lo que procederá anular la liquidación impugnada al haberse acreditado además que la transmisión llevada a cabo le ha generado una importante minusvalía





SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que la STC de 11 de mayo de 2017 no ha producido una nulidad radical de los preceptos por lo que no se produce una invalidez automática de las liquidaciones que se encuentran impugnadas en los Juzgados si bien en el presente supuesto aunque las liquidaciones fueron dictadas en estricto cumplimiento de la legalidad vigente sin embargo no se ha podido desvirtuar la apariencia de falta de incremento puesta de manifiesto por el recurrente con las dos escrituras aportadas.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el TSJA con sede en Málaga en su sentencia dictada por el Pleno con fecha 30 de noviembre de 2017, concluyó: “ ...**TERCERO.-** El supuesto enjuiciado hemos de abordarlo a la luz de la reciente sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales según redacción del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), referidos al sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (“IIVTNU”) y a las facultades del Ayuntamiento para la comprobación del mencionado impuesto, en términos muy similares a los fallos de las Sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017, relativas a la normativa reguladora del IIVTNU en los territorios forales de Guipúzcoa y Álava.

En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los referidos artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, sin limitación temporal alguna, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. No obstante, parece validar el método de cuantificación objetivo actualmente vigente del IIVTNU para aquellas transmisiones de inmuebles en las que se haya producido un incremento de valor del terreno, sea cual sea el importe del mismo.

En relación a este Impuesto la doctrina había puesto de manifiesto desde su nacimiento que el cálculo que la Ley hacía del mismo no se basaba en ninguna plusvalía sino únicamente en su valor de transmisión. Sin embargo, el propio mercado que generaba unos aumentos en los precios de los inmuebles muy superiores al general del índice de precios al consumo, muy especialmente durante los años de la llamada «burbuja inmobiliaria» habían relegado este debate a un mera discusión doctrinal sin relevancia jurídica. Sin embargo, la crisis económica nos ha recordado que los precios de los inmuebles también pueden bajar y ha





sido en este contexto donde se ha planteado la constitucionalidad de este tributo, ya que el cálculo de la cuota líquida no se basaba en el incremento del valor del terreno, llegando a gravarse transmisiones en las que el vendedor había obtenido pérdidas, por lo que en puridad no se había producido hecho imponible. La injusticia es aún mayor cuando en paralelo al descenso de los valores reales siguen aumentando los catastrales o al menos no descienden en la misma medida.

Esta circunstancia ha sido recogida por nuestros tribunales y muy especialmente por la Sentencia del Tribunal Constitucional referida y ello al considerar que el Impuesto en cuestión vulnera el principio constitucional de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución, en la medida en que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien, “sino a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo”, y concluye que “el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”

Con respecto a la prueba de la inexistencia del incremento de valor, tampoco en esta ocasión se pronuncia el Tribunal Constitucional, estableciendo que “la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa”. Y tampoco se pronuncia expresamente sobre el alcance temporal de la Sentencia, limitándose a declarar inconstitucionales y nulos los preceptos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.

De lo expuesto se infiere que conforme a la citada sentencia la interpretación de los arts. 104.1 y 107 del TRLRHL ha de hacerse a la luz del fallo dictado por el Tribunal esto es:





“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”

Y además que en la Sentencia dictada con fecha 14 de diciembre de 2017 entendió que: “Por consiguiente es criterio interpretativo de la Sala que el hecho imponible del Impuesto sólo se producirá cuando la Administración acredite la existencia de incremento de valor, en caso contrario, como acontece en el supuesto de litis, no cabe liquidar conforme al referido art. 107.” La aplicación práctica de esta tesis nos conduce a entender que para validar las liquidaciones de IIVTNU practicadas por la Administración municipal en aplicación del método legal previsto en el art. 107 de LRHL, se impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, en otro caso decaerá la liquidación pues entrará de lleno en el ámbito afectado por la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal aplicada. En segundo lugar, y por consecuencia lógica de lo anterior, la labor de acreditación de la realización del hecho imponible debe recaer sobre la Administración a la que incumbe su probanza por imperio de lo previsto en el art. 106.1 de LGT, en relación con lo previsto en el art. 217 de LEC, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del art. 107 de LRHL por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada.” Y siendo plenamente aplicable al caso que nos ocupa resulta que de conformidad con lo anteriormente expuesto procederá estimar el presente recurso y condenar al Ayuntamiento a devolver a la actora de las cantidades indebidamente ingresadas en su día por tal concepto y que ascienden a 2.119,36 euros, más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución.

CUARTO . De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, no procede hacer expresa imposición





de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por BUILDINGCENTER S.A. UNIPERSONAL representado por el Procurador D. Javier Segura Zariquiey contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede condenar al Ayuntamiento a devolver a la actora de las cantidades indebidamente ingresadas en su día por tal concepto y que ascienden a 2.119,36 euros, más los intereses de demora desde la fecha de su abono hasta el día en que se proceda a su devolución, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"

